



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2007-00386.
<b>Demandante</b>	GUERTI ROSA ARRIETA URANGO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

### AUTO NO REPONE PROVIDENCIA

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 03-04-2008, esta instancia libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, providencia que fue notificada vía correo electrónico el 10-08-2022.

MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de Planeta Rica y portador de la Tarjeta profesional No 220.449 del C. S. J., en escrito presentado vía correo electrónico el día 16-08-2022, presentó poder otorgado por el señor RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Planeta Rica, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del proceso, se reconocerá personería para actuar.

Así mismo, presentó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que:

*“Nos encontramos ante un título complejo que necesita de varios elementos para su materialización, entre otros el certificado o informe de los servicios realizados por el contratista y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica, acta de inicio, afiliaciones y pagos a seguridad social realizados por el contratista, acta de liquidación del contrato, hacen inexistente el título ejecutivo”.*

*“Dentro del contrato de prestación de servicios, suscrito por el Municipio de Planeta Rica y la señora GUERTI ROSA ARRIETA URANGO (contratista), claramente se determinó: Para el pago del contrato se deberá aportar por parte del contratista un informe sobre los servicios realizados y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica (clausula sexta). Como también la certificación de los pagos a seguridad social realizados por el contratista (clausula décimo segunda) y el Acta de liquidación del contrato (clausula vigésima segunda)”*

Que en virtud de lo anterior y ante la ausencia de los elementos mencionados, se tiene que el título ejecutivo compuesto no preste merito ejecutivo, por lo que solicita se revoque la providencia que libró mandamiento de pago fechado 03-04-2008 y en su lugar se abstenga de librar dicho mandamiento.

#### II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece el artículo 318 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Revisado el plenario, observa el despacho que dentro de los documentos aportados como medio de pruebas por la parte accionante tenemos entre otros:

A folio 4 Orden de pago a favor de ARRIETA URANGO GUERTI, C. C. No. 50.869.696 por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000). Correspondiente a la cuota sexta y séptima del contrato No. 048-PS-2007, objeto IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN, donde se demuestra la aceptación de la deuda de dos cuotas restantes.

A folio 5 Certificación expedida por el SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, ANDRÉS ALVAREZ MARTÍNEZ, fechado 31-10-2007, donde certifica que la deuda a favor de la accionante y se le cancelará la sexta y séptima cuota del contrato No. 048-PS-2007, habida consideración que el contrato a esa fecha se iba ejecutando a satisfacción.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra demostrado en el plenario el cumplimiento del contrato y la deuda a favor de la accionante, se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 03-04-2008 proferida por esta instancia que libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA y a favor de la señora GUERTI ROSA ARRIETA URANGO, por lo expuesto en las motivadas.

**SEGUNDO: Téngase** al abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 y portador de la T.P. No. 220.449 del C. S. J., como apoderado del Municipio de PLANETA RICA, para los fines y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Requírase al apoderado de la parte ejecutada, a fin de que a la mayor brevedad posible aporte certificado de funciones del representante legal de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 017 de fecha 26 de abril de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d22e782a0fd732efdf10bc608f98fdb3872b7de0043441bf5233ee9d55dc5**

Documento generado en 24/04/2023 03:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2008-00034
<b>Demandante</b>	CARMELO LÓPEZ LÓPEZ.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA

### AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada personalmente a través de su representante legal, mediante despacho comisorio el día 30-05-2008 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba.

El abogado JOSÉ LUÍS BENÍTEZ SERVANTES, identificado con la C. C. No. 15.679.555 y portador de la T.P. No. 128.499 del C. S. de la J., en escrito presentado el día 09-06-2008, presentó poder otorgado por el señor OSCAR RAMÓN DÍAZ GONZÁLEZ, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Planeta Rica, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar.

Así mismo, presentó escrito donde presenta excepción contra el mandamiento de pago.

A folio 37 el abogado RAÚL ANDRÉS RUÍZ HERAZO, identificado con la C. C. No. 10.953.006 y portador de la T.P. No. 151.762 del C. S. de la J., en escrito presentado el día 19-02-2009, presentó poder otorgado por el señor OSCAR RAMÓN DÍAZ GONZÁLEZ, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Planeta Rica, razón por la cual se aceptará la revocatoria tácita al poder otorgado al abogado JOSÉ LUÍS BENÍTEZ SERVANTES, y de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar.

A folio 72 el abogado RAÚL ANDRÉS RUÍZ HERAZO, apoderado de la accionada, presentó renuncia al poder, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P., se accederá a lo solicitado.

A folio 73 el abogado ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN, identificado con la C. C. No. 98.638.762 y portador de la T. P. No. 130.447 del C. S. de la J., aporta poder otorgado por el señor OSCAR RAMÓN DÍAZ GONZÁLEZ, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Planeta Rica, razón por la cual atendiendo el artículo 75 del C. G. P., se reconocerá personería para actuar.

### I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A. (CA) y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 442. “Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.*

**“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: Reconózcase** personería al abogado JOSÉ LUÍS BENÍTEZ SERVANTES, identificado con la C. C. No. 15.679.555 y portador de la T.P. No. 128.499 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Planeta Rica, en los términos concedidos en el poder.

**TERCERO: Acéptese** la revocatoria tácita al poder conferido al abogado JOSÉ LUÍS BENÍTEZ SERVANTES.

**CUARTO: Reconózcase** personería para actuar al abogado RAÚL ANDRÉS RUÍZ HERAZO, identificado con la C. C. No. 10.953.006 y portador de la T.P. No. 151.762 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Planeta Rica – Córdoba, en los términos concedidos en el poder.

**QUINTO: Acéptese** la renuncia al poder presentada por el abogado RAÚL ANDRÉS RUÍZ HERAZO, como apoderado judicial del Municipio de Planeta Rica-Córdoba.

**SEXTO: Téngase** al abogado ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN, identificado con la C. C. No. 98.638.762 y portador de la T. P. No. 130.447 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Planeta Rica – Córdoba, para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 017 de fecha 26 de abril de 2023, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**María Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7139035d3d2441feab39ca3c375123b92e18625485705ee32ce5e46abce32265**

Documento generado en 24/04/2023 03:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2008-00242.
<b>Demandante</b>	GEORGE SALOMON AYAZO TAFUR.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

### AUTO NO REPONE PROVIDENCIA

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 10-12-2008, esta instancia libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, providencia que fue notificada vía correo electrónico el 10-08-2022.

MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de Planeta Rica y portador de la Tarjeta profesional No 220.449 del C. S. J., en escrito presentado vía correo electrónico el día 16-08-2022, presentó poder otorgado por el señor RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Planeta Rica, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del proceso, se reconocerá personería para actuar.

Así mismo, presentó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que:

*“Nos encontramos ante un título complejo que necesita de varios elementos para su materialización, entre otros el certificado o informe de los servicios realizados por el contratista y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica, acta de inicio, afiliaciones y pagos a seguridad social realizados por el contratista, acta de liquidación del contrato, hacen inexistente el título ejecutivo”.*

*“Dentro del contrato de prestación de servicios, suscrito por el Municipio de Planeta Rica y la señora GEORGE AYAZO TAFUR (contratista), claramente se determinó: Para el pago del contrato se deberá aportar por parte del contratista un informe sobre los servicios realizados y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica (clausula sexta). Como también la certificación de los pagos a seguridad social realizados por el contratista (clausula décimo segunda) y el Acta de liquidación del contrato (clausula vigésima segunda)”*

Que en virtud de lo anterior y ante la ausencia de los elementos mencionados, se tiene que el título ejecutivo compuesto no preste mérito ejecutivo, por lo que solicita se revoque la providencia que libró mandamiento de pago fechado 10-12-2008 y en su lugar se abstenga de librar dicho mandamiento.

#### II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece el artículo 318 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Revisado el plenario, observa el despacho que, dentro de los documentos aportados como medio de pruebas por la parte accionante, adicionales a la orden de servicios tenemos entre otros:

A folio 7 Orden de pago a favor de AYAZO TAFUR JORGE, C. C. No. 6.661.429 por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000, 00). Correspondiente al pago total de la orden de servicio No. 374-2007, cuyo objeto era Transportes a Técnicos y Funcionarios de la UMATA a las diferentes veredas y corregimientos del Municipio de planeta rica, para realizar gestiones relacionadas con su cargo.

A folio 8 Certificación expedida por el SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, ANDRÉS ALVAREZ MARTÍNEZ, fechado 17-07-2007, donde certifica que se le cancelará al accionante GEORGE AYAZO TAFUR el 100% de la orden de servicios que fue recibida a satisfacción.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra demostrado en el plenario el cumplimiento de la orden de servicios y la deuda a favor de la accionante, se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 10-12-2008 proferida por esta instancia que libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA y a favor del señor GEORGE SALOMON AYAZO TAFUR, por lo expuesto en las motivas.

**SEGUNDO: Téngase** al abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 y portador de la T.P. No. 220.449 del C. S. J., como apoderado del Municipio de PLANETA RICA, para los fines y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Requírase al apoderado de la parte ejecutada, a fin de que a la mayor brevedad posible aporte certificado de funciones del representante legal de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 017 de fecha 26 de abril de 2023, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304f313b67b14423e59945d1709d63a4bb8bfcfb33d8f7b8712d4ea5dfeee20b**

Documento generado en 24/04/2023 03:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2013-00016.
<b>Demandante</b>	TOMAS DÍAZ PATERNINA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

### AUTO NO REPONE PROVIDENCIA

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 30-10-2008 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, se libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, providencia que fue notificada vía correo electrónico el 10-08-2022.

MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de Planeta Rica y portador de la Tarjeta profesional No 220.449 del C. S. J., en escrito presentado vía correo electrónico el día 16-08-2022, presentó poder otorgado por el señor RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Planeta Rica, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del proceso, se reconocerá personería para actuar.

Así mismo, presentó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que:

*“Nos encontramos ante un título complejo que necesita de varios elementos para su materialización, entre otros el certificado o informe de los servicios realizados por el contratista y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica, acta de inicio, afiliaciones y pagos a seguridad social realizados por el contratista, acta de liquidación del contrato, hacen inexistente el título ejecutivo.*”

*“Dentro del contrato de prestación de servicios, suscrito por el Municipio de Planeta Rica y el señor TOMAS DÍAZ PATERNINA (contratista), claramente se determinó: Para el pago del contrato se deberá aportar por parte del contratista un informe sobre los servicios realizados y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica (clausula sexta). Como también la certificación de los pagos a seguridad social realizados por el contratista (clausula décimo segunda) y el Acta de liquidación del contrato (clausula vigésima segunda)”*

Que en virtud de lo anterior y ante la ausencia de los elementos mencionados, se tiene que el título ejecutivo compuesto no preste mérito ejecutivo, por lo que solicita se revoque la providencia que libró mandamiento de pago fechado 30-10-2008 y en su lugar se abstenga de librar dicho mandamiento.

#### II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece el artículo 318 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Revisado el plenario, observa el despacho que, dentro de los documentos aportados como medio de pruebas por la parte accionante, adicionales a la orden de servicio tenemos entre otros:

= A folio 5 orden de pago a favor del accionante TOMÁS DÍAZ PATERNINA, expedida por las Empresas Públicas Municipales de Planeta Rica-Córdoba, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$27.260.000, oo).

= A folio 8 resolución No. 0147-7 de 20 de diciembre de 2007, suscrita por el señor ALEJANDRO CHEIJ NARVÁEZ, alcalde Municipal de Planeta Rica-Córdoba y el señor ANDRÉS ALVAREZ MARTÍNEZ, Gerente Liquidador (e) de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Planeta Rica, donde se le reconoce y se ordena el pago al accionante TOMÁS DÍAZ PATERNINA, por concepto de sondeos de colectores ubicados en esa municipalidad, de la suma de VEINTISIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$27.260.000,oo).

Así las cosas, y como quiera que se encuentra demostrado en el plenario el cumplimiento de la orden de servicios y la deuda a favor de la accionante, se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 30-10-2008 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA y a favor del señor TOMAS DÍAZ PATERNINA, por lo expuesto en las motivas.

**SEGUNDO: Téngase** al abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 y portador de la T.P. No. 220.449 del C. S. J., como apoderado del Municipio de PLANETA RICA, para los fines y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Requírase al apoderado de la parte ejecutada, a fin de que a la mayor brevedad posible aporte certificado de funciones del representante legal de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 017 de fecha 26 de abril de 2023, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ddb57a7905644cfd1b9c142c0cf7ee1dce5e68d30de8a77e7e566934e6c43**

Documento generado en 24/04/2023 03:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00115.
<b>Demandante</b>	MANLIO ROLANDO VIZCAYA MÉNDEZ.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

### AUTO NO REPONE PROVIDENCIA

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25-03-2008, El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, providencia que fue notificada vía correo electrónico el 10-08-2022.

MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de Planeta Rica y portador de la Tarjeta profesional No 220.449 del C. S. J., en escrito presentado vía correo electrónico el día 16-08-2022, presentó poder otorgado por el señor RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Planeta Rica, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del proceso, se reconocerá personería para actuar.

Así mismo, presentó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que:

“Nos encontramos ante un título complejo que necesita de varios elementos para su materialización, entre otros el certificado o informe de los servicios realizados por el contratista y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica, acta de inicio, afiliaciones y pagos a seguridad social realizados por el contratista, acta de liquidación del contrato, hacen inexistente el título ejecutivo”.

“Dentro del contrato de prestación de servicios, suscrito por el Municipio de Planeta Rica y el señor MANLIO VIZCAYA MÉNDEZ (contratista), claramente se determinó: Para el pago del contrato se deberá aportar por parte del contratista un informe sobre los servicios realizados y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica (clausula sexta). Como también la certificación de los pagos a seguridad social realizados por el contratista (clausula décimo segunda) y el Acta de liquidación del contrato (clausula vigésima segunda)”

Que en virtud de lo anterior y ante la ausencia de los elementos mencionados, se tiene que el título ejecutivo compuesto no preste mérito ejecutivo, por lo que solicita se revoque la providencia que libró mandamiento de pago fechado 25-03-2008 y en su lugar se abstenga de librar dicho mandamiento.

#### II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece el artículo 318 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Revisado el plenario, observa el despacho que, dentro de los documentos aportados como medio de pruebas por la parte accionante adicionales a los contratos, tenemos:

= Orden de pago No. 0002730 fechada 18-12-2007, a favor de CONCIMETAL LTDA Y/O MANLIO VIZCAYA MÉNDEZ, Nit. 900005819-2, por la suma de SEIS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000, oo), correspondiente al pago acta final del contrato No. 079-CT-2007, suscrita por el accionante y el señor JESÚS DIAZ OTERO, en su calidad de Infraestructura municipal y demás documentos donde se demuestra el cumplimiento del contrato. (folios 11 a 25).

= Orden de pago No. 0002731 de fecha 18-12-2007 a favor de CONCIMETAL LTDA Y/O MANLIO VIZCAYA MÉNDEZ, Nit. 900005819-2, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.880.000, oo), correspondiente al pago acta final del contrato No. 045-CT-2007, suscrita por el accionante y el señor JESÚS DIAZ OTERO, en su calidad de Infraestructura municipal, y demás documentos donde se demuestra el cumplimiento del contrato (folios 26 a 38).

= Orden de pago No. 0002011 de fecha 27-08-2007 a favor de MANLIO VIZCAYA MÉNDEZ, identificado con la C. C. No. 79.602.630, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$4.887.126,oo), correspondiente al pago final de la orden de obra No. 0000082 de 2007, cuyo objeto era la construcción de alcantarillado sanitario en tubería novafort de 8" ubicado en la calle 23 con carrera 14 barrio el Porvenir y demás documentos donde se demuestra el cumplimiento del contrato (folios 39 a 48).

= Orden de pago No. 0001894 fechada 13-08-2007, a favor de CONCIMETAL LTDA Y/O MANLIO VIZCAYA MÉNDEZ, Nit. 900005819-2, por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$50.400.000,oo), correspondiente al pago acta final del contrato No. 083-OP-2007, suscrita por el accionante y el señor REGINALDO TAFUR ESPINOSA, en su calidad de Infraestructura municipal (E), acta de entrega de obra a la comunidad suscrita por el accionante y LUIS LAZA BULA, Profesional universitario Secretaría de Infraestructura, y demás documentos donde se demuestra el cumplimiento del contrato. (folios 49 a 84).

= Orden de pago No. 0002187 fechada 28-09-2007, a favor de CONCIMETAL LTDA Y/O MANLIO VIZCAYA MÉNDEZ, Nit. 900005819-2, por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON OCHENTA CENTAVOS), correspondiente al pago acta final del contrato No. 083-OP-2007, suscrita por el accionante y el señor REGINALDO TAFUR ESPINOSA, en su calidad de Infraestructura municipal (E), acta de entrega de obra a la comunidad suscrita por el accionante y LUIS LAZA BULA,

Así las cosas, y como quiera que se encuentra demostrado en el plenario el cumplimiento de los contratos y la deuda a favor de la accionante, se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 25-03-2008 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA y a favor del señor MANLIO ROLANDO VIZVAYA MÉNDEZ, por lo expuesto en las motivas.

**SEGUNDO: Téngase** al abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 y portador de la T.P. No. 220.449 del C. S. J., como apoderado del Municipio de PLANETA RICA, para los fines y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Requírase al apoderado de la parte ejecutada, a fin de que a la mayor brevedad posible aporte certificado de funciones del representante legal de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 017 de fecha 26 de abril de 2023, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca993a8f77b44ac14256b2e1d02cff30447634b6e8a6e7cef82f1c419d01e2f2**

Documento generado en 24/04/2023 03:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO ESCRITURAL – CONTRATO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00122.
<b>Demandante</b>	ELMER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

### AUTO NO REPONE PROVIDENCIA

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 04-12-2008 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, se libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, providencia que fue notificada vía correo electrónico el 10-08-2022.

MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 de Planeta Rica y portador de la Tarjeta profesional No 220.449 del C. S. J., en escrito presentado vía correo electrónico el día 16-08-2022, presentó poder otorgado por el señor RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Planeta Rica, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del Código General del proceso, se reconocerá personería para actuar.

Así mismo, presentó recurso de reposición contra la citada providencia, argumentando que:

*“Nos encontramos ante un título complejo que necesita de varios elementos para su materialización, entre otros el certificado o informe de los servicios realizados por el contratista y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica, acta de inicio, afiliaciones y pagos a seguridad social realizados por el contratista, acta de liquidación del contrato, hacen inexistente el título ejecutivo”.*

*“Dentro del contrato de prestación de servicios, suscrito por el Municipio de Planeta Rica y el señor ELMER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ (contratista), claramente se determinó: Para el pago del contrato se deberá aportar por parte del contratista un informe sobre los servicios realizados y recibido por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Planeta Rica (clausula sexta). Como también la certificación de los pagos a seguridad social realizados por el contratista (clausula décimo segunda) y el Acta de liquidación del contrato (clausula vigésima segunda)”*

Que en virtud de lo anterior y ante la ausencia de los elementos mencionados, se tiene que el título ejecutivo compuesto no preste merito ejecutivo, por lo que solicita se revoque la providencia que libró mandamiento de pago fechado 04-12-2008 y en su lugar se abstenga de librar dicho mandamiento.

#### II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece el artículo 318 del CGP lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Revisado el plenario, observa el despacho que, dentro de los documentos aportados como medio de pruebas por la parte accionante, adicionales a la orden de obra No. 727-2007 tenemos entre otros:

= A folio 7 Orden de pago No. 0002554 de fecha 22-11-2007, a favor de MARTÍNEZ VELÁSQUEZ HELMER EDUARDO, C. C. No. 1.066.719.638 por valor de CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.333.439, oo), como anticipo del 50% a la orden No. 727-2007, cuyo objeto era Mantenimiento General de la Institución Educativa Plaza Bonita Sede San Francisco del Viajano de Planeta Rica.

= A folio 18 Orden de pago No. 0002777 de fecha 26-12-2007, a favor de MARTÍNEZ VELÁSQUEZ HELMER EDUARDO, C. C. No. 1.066.719.638 por valor de CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.333.439,oo), por concepto de segundo y último pago de la orden No. 727-2007, cuyo objeto era Mantenimiento General de la Institución Educativa Plaza Bonita Sede San Francisco del Viajano de Planeta Rica.

= A folio 22 Acta de recibo final fechada 26-12-2007 suscrita por el señor LUÍS FERNANDO LAZA BULA, Profesional Universitario de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Planeta Rica, y donde consta la deuda del último pago al accionante por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.333.439, oo).

Así las cosas, y como quiera que se encuentra demostrado en el plenario el cumplimiento de la orden de servicios y la deuda a favor de la accionante, se negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 04-12-2008 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, que libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA y a favor del señor HELMER EDUARDO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, por lo expuesto en las motivadas.

**SEGUNDO: Téngase** al abogado MANUEL JESUS DAZA TABORDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.066.720.807 y portador de la T.P. No. 220.449 del C. S. J., como apoderado del Municipio de PLANETA RICA, para los fines y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Requírase al apoderado de la parte ejecutada, a fin de que a la mayor brevedad posible aporte certificado de funciones del representante legal de la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 017 de fecha 26 de abril de 2023, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b5b938507e9d73b5e8ee4dd55c5a42282359cf5773cd0138385c35e65633d**

Documento generado en 24/04/2023 03:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	Acción Popular – Incidente de Desacato
<b>Expediente</b>	23-001-33-31-004-2015-00138-00
<b>Demandante</b>	Richard Reza Gómez
<b>Demandado</b>	MINAMBIENTE – MINAGRICULTURA - C. V. S. - Departamento de Córdoba – IDEAM - URRRA S.A. E.S.P - Municipio de Montería – Municipio de Cerete – Municipio de San Pelayo – Municipio de Cotorra – Municipio de Santa Cruz de Lorica.

### AUTO REPONE Y ADICIONA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se admite el incidente de desacato, previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, este Despacho Judicial decidió admitir el incidente de desacato dentro de la acción popular que acusa la referencia.

Mediante memorial allegado al correo del Despacho el 5 de abril de 2022, la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentó recurso de reposición contra el auto anterior, alegando que en dicha providencia, no se tuvo en cuenta el memorial radicado el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la entidad se pronunció respecto al requerimiento de cumplimiento de sentencia realizado por el Despacho mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

Pues bien, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que le asiste razón a la parte actora, pues en el expediente se avizora memorial radicado el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la entidad recurrente manifestó:

(...)

*En segundo lugar, me permito comunicar que esta Entidad se encuentra adelantando las acciones necesarias para atender lo ordenado dentro del trámite de la acción popular antes indicada por parte del Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba.*

*Corolario de lo anterior, es importante indicar que la entidad se encuentra gestionando los recursos necesarios para dar cumplimiento a la orden judicial, toda vez que a partir de la vigencia 2020, la competencia funcional del Programa de Vivienda de Interés Social en el Sector Rural, se encuentra a cargo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT).*

(...)

En atención a lo anterior, el Despacho repondrá el auto de fecha 29 de marzo de 2022, en el sentido adicionarlo y tener por contestado por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el requerimiento de cumplimiento de sentencia de acción popular, realizado por el Despacho mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

Así mismo, se tendrá al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Miguel Ángel Aguiar Delgadillo, como funcionario designado del comité de verificación para el cumplimiento de sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha 29 de marzo de 2022, en el sentido de **adicionarlo** y tener por contestado por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el requerimiento de cumplimiento de sentencia de acción popular, realizado por el Despacho mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Tener al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Miguel Ángel Aguiar Delgadillo, como funcionario designado del comité de verificación para el cumplimiento de sentencia.

**TERCERO:** Désele cumplimiento al auto admisorio de incidente de desacato de acción popular de fecha 29 de marzo de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 26 de abril de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 017 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de81342cb67ad0078724d9193cd4842fe070049ab836d5390dbd262385b661**

Documento generado en 24/04/2023 03:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	ACCIÓN DE GRUPO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00154.
<b>Demandante</b>	LIBARDO BALDOVINO RICARDO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINAGRICULTURA-INVÍAS-CVS- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA-MUNICIPIO DE AYAPEL.

### AUTO AMPLÍA PERIODO PROBATORIO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2020<sup>1</sup> el despacho llevó a cabo la audiencia de conciliación y de pruebas de que tratan los artículos 61 y 62 de la Ley 472 de 1998, y dentro de las cuales se ordenaron entre otras, las siguientes:

=Oficiar a la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín – Escuela de Ciencias y Medio Ambiente de la Facultad de Minas), a fin de que remitiera copia autentica de los diseños originales para la construcción del dique multipropósito de la región Mojana, de conformidad con el contrato 073 de 2002, celebrado con el Ministerio de Transporte.

= Citar a los señores ISRAEL ANTONIO CALLEJAS ALVAREZ, RICARDO AURELIO TORREGLOSA OTERO, FABIO GÓMEZ RICARDO Y JORGE QUINTERO SAGRE, a fin de que rindieran testimonio el 30-03-2020.

Como quiera que a la fecha la Universidad Nacional no ha dado cumplimiento a lo solicitado, y en razón al inicio de la pandemia por el COVID 19, no se pudo recepcionar los testimonios decretados, el despacho en aras de no violentar el debido proceso y evitar posibles nulidades, ampliará el periodo probatorio y ordenará requerir al Alma Mater para que remita el informe solicitado, y fijará nueva fecha para la recepción de los testimonios.

Por otro lado, la abogada MONICA PATRICIA PETRO MONTES, identificada con la C. C. No. 50.927.365 y portadora de la T. P. No. 112.572 del C. S. de la J., presentó renuncia al poder como apoderada del Departamento de Córdoba, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del C. G. P., se aceptará la renuncia.

Así mismo, el doctor DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS, identificado con la C. C. No. 12.264.956 y portador de la T. P. No. 149.731 del C. S. de la J., aporta poder como apoderado del departamento de Córdoba, por lo que atendiendo lo preceptuado en el artículo 75 del C. G. P., se reconocerá personería para actuar.

De otra parte, la abogada NELLY ROCÍO NEGRETE CORDERO, identificada con la C. C. No. 34.981.295 y portadora de la T. P. No. 125.103 del C. S. de la J., aceptó el cargo como curadora ad litem de unos accionantes, para lo cual aportó la debida posesión, razón por la cual se reconocerá personería como curadora ad litem de los señores Manuel Fernández Arrieta, identificado con la C.C. No. 78.112.037., Jorge Eliecer Cermeño Madera, identificado con la C.C. No. 6.620.994., Carlos Alberto Jiménez Jiménez, identificado con la C.C. No. 78.296.379., Luis Alberto Herrera Ruiz, identificado con la C.C. No. 8.371.321., Hermes Manuel Montes

<sup>1</sup> Folio 835-836 del cuaderno número 4.

Anaya, identificado con la C.C. No. 78.105.367., Giovanni Benavides Urbano, identificado con la C.C. No. 5.231.156., Adonis Antonio Ricón Monroy, identificado con la C.C. No. 8.373.491., Antonio Wilson Hernández Torres, identificado con la C.C. No. 8.371.028., Miguel Alarcón Valverde, identificado con la C.C. No. 73.578.376., David Noriega Serpa, identificado con la C.C. No. 3.657.385., Gustavo Alberto Gómez Gómez, identificado con la C.C. No. 78.107.711., Dairon Enrique Buitrago Valencia, identificado con la C.C. No. 19.249.441., Ángel Abel Herrera González, identificado con la C.C. No. 8.052.607., Juan de Jesús Perdomo López, identificado con la C.C. No. 78.110.545., Jorge Eliecer Gómez Pinto, identificado con la C.C. No. 6.622.393., y Roger de Jesús Thuiran Rodríguez, identificado con la C.C. No.10.994.303.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Amplíese el periodo probatorio por el término de quince (15) días, de conformidad con lo anotado.

**SEGUNDO:** Requiérase a la Universidad Nacional de Colombia (Sede Medellín – Escuela de Ciencias y Medio Ambiente de la Facultad de Minas), a fin de que remita copia autentica de los diseños originales para la construcción del dique multipropósito de la región Mojana, de conformidad con el contrato 073 de 2002, celebrado con el Ministerio de Transporte. Para lo anterior se le concede el término cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación.

**TERCERO:** Cítese a los señores ISRAEL ANTONIO CALLEJAS ALVAREZ, RICARDO AURELIO TORREGLOSA OTERO, FABIO GÓMEZ RICARDO Y JORGE QUINTERO SAGRE, a fin de que rindan testimonio sobre lo solicitado a folio 276 del expediente. Para lo anterior se fija el día jueves once (11) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve 09:00 de la mañana.

Las anteriores diligencias de testimonios se realizarán de manera virtual, y para ello se enviará el link a los correos electrónicos de los apoderados de los accionantes a quien le corresponderá adelantar las diligencias para la comparecencia de los testigos, y a los apoderados de las partes accionadas.

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada NELLY ROCÍO NEGRETE CORDERO, identificada con la C. C. No. 34.981.295 y portadora de la T. P. No. 125.103 del C. S. de la J., como curadora ad litem de los señores Manuel Fernández Arrieta, identificado con la C.C. No. 78.112.037., Jorge Eliecer Cermeño Madera, identificado con la C.C. No. 6.620.994., Carlos Alberto Jiménez Jiménez, identificado con la C.C. No. 78.296.379., Luis Alberto Herrera Ruiz, identificado con la C.C. No. 8.371.321., Hermes Manuel Montes Anaya, identificado con la C.C. No. 78.105.367., Giovanni Benavides Urbano, identificado con la C.C. No. 5.231.156., Adonis Antonio Ricón Monroy, identificado con la C.C. No. 8.373.491., Antonio Wilson Hernández Torres, identificado con la C.C. No. 8.371.028., Miguel Alarcón Valverde, identificado con la C.C. No. 73.578.376., David Noriega Serpa, identificado con la C.C. No. 3.657.385., Gustavo Alberto Gómez Gómez, identificado con la C.C. No. 78.107.711., Dairon Enrique Buitrago Valencia, identificado con la C.C. No. 19.249.441., Ángel Abel Herrera González, identificado con la C.C. No. 8.052.607., Juan de Jesús Perdomo López, identificado con la C.C. No. 78.110.545., Jorge Eliecer Gómez Pinto, identificado con la C.C. No. 6.622.393., y Roger de Jesús Thuiran Rodríguez, identificado con la C.C. No.10.994.303.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÌA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 017 de fecha 26 de abril de 2023, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e1065732508be7817d9efcb383fc1d083ddf86c4437539ce5875db1f1562d0**

Documento generado en 24/04/2023 03:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO - SENTENCIA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2015-00156
<b>Demandante</b>	CLAUDIA FLOREZ BALMACEDA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CHINÚ.

### AUTO ORDENA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

En escrito remitido vía correo electrónico, el apoderado accionante doctor CESAR AUGUSTO PEÑA SALGADO, identificado con la C. C. No. 78.739.303 y portador de la T. P. No. 99.749 del C. S. de la J., solicita la entrega de un depósito judicial que a nombre de su representada CLAUDIA FLOREZ BALMACEDA, reposa en este despacho judicial

Revisado el plenario, observa el despacho que en providencia de fecha 31-07-2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del circuito de Montería, se aprobó la liquidación del crédito por valor de **TRECE MILLONES SEICIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$13.608.902,00), hasta el mes de mayo de 2013.**

Revisado el portal depósitos judiciales del banco agrario correspondiente a este despacho judicial, se constató la existencia del depósito judicial No. 427030000849322 por valor de SEIS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (6.636.376,55), razón por la cual se ordenará la entrega al abogado accionante doctor CESAR AUGUSTO PEÑA SALGADO, identificado con la C. C. No. 78.739.303 y portador de la T. P. No. 99.749 del C. S. de la J., quien ostenta poder para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Hágase entrega al abogado CESAR AUGUSTO PEÑA SALGADO, identificado con la C. C. No. 78.739.303 y portador de la T. P. No. 99.749 del C. S. de la J., quien ostenta poder para recibir, del depósito judicial No. 427030000849322 por valor de SEIS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (6.636.376,55), que a nombre de la accionante CLAUDIA FLOREZ BALMACEDA reposa en este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 26 de abril de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 017 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7230caf345c4dd3d5224f03fa57520916410e37441f1f17e11ac9e9b587984b2**

Documento generado en 24/04/2023 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	Acción Popular – Incidente de Desacato
<b>Expediente</b>	23-001-33-31-004-2015-00281-00
<b>Demandante</b>	Pedro Nel Quintero Villareal
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería

### AUTO AMPLIA PERIODO PROBATORIO

Procede el Despacho a resolver sobre el periodo probatorio, previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, este Despacho Judicial abrió a pruebas la presente acción ordenando (...) *Decrétese la práctica de la prueba pericial, tendiente a que se hagan los estudios respectivos de viabilidad, planeación, infraestructura y tránsito, para que el Municipio de Montería proceda a ejecutar la demolición de los muros de cerramiento ubicados en las carreras 14B y 14E que del barrio los Ángeles se conectan con la calle 48A (doble calzada) del Municipio de Montería, con la respectiva señalización, dejando las rampas o desniveles correspondientes para evitar inundaciones y que ellas no obstaculicen la entrada a los garajes de las viviendas subsiguientes y se cumplan con las demás especificaciones técnicas, de modo que las vías vuelvan al estado anterior al que se encontraban cuando se construyeron los muros de cerramiento, como se observa a folios 43 y 44 de expediente; y de esta manera se recupere el espacio público y se facilite la movilidad del sector. (...).*

Para lo anterior, este Despacho ampliará el periodo probatorio a fin de designar la entidad encargada de realizar el peritazgo decretado en la providencia aludida. Para tal fin, se requerirá a la Universidad de Antioquia – Facultad de Ingeniería Civil y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros - SCI, para que alleguen una propuesta económica y de ejecución del peritazgo.

En las propuestas deberán indicar el concepto de viabilidad y la forma como puede darse y/o ejecutarse lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de julio de 2016, determinando el diseño de la obra.

Este dictamen pericial se decreta por cuanto los conceptos técnicos allegados por el Municipio de Montería no constituyen una prueba imparcial, y debe ser una prueba ajena a las partes. Aunado a ello, como quedó sentado en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia celebrada el 12 de junio de 2019, el informe aportado por el accionado no fue acompañado de los soportes técnicos necesarios.

Por Secretaría, comuníquese a la Universidad de Antioquia – Facultad de Ingeniería Civil y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros – SCI, para que designen el (los) perito(s) Ingeniero Civil, a quien se deberá dar la debida posesión en la forma y términos de ley, una vez se escoja la propuesta a ejecutar.

Una vez escogida la propuesta y posesionado el (los) perito(s), dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles para rendir el dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Ampliar el periodo probatorio dentro del presente trámite.

**SEGUNDO:** requerir a la Universidad de Antioquia – Facultad de Ingeniería Civil y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros - SCI, para que alleguen una propuesta económica y de ejecución del peritazgo, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

Hágaseles saber que para el efecto se les concederá el término de quince (15) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese a la Universidad de Antioquia – Facultad de Ingeniería Civil y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros - SCI, para que designen (los) perito(s) Ingeniero Civil, a quien se deberá dar la debida posesión en forma y términos de ley, una vez se escoja la propuesta a ejecutar. Remítasele a la Universidad de Antioquia – Facultad de Ingeniería Civil y a la Sociedad Colombiana de Ingenieros - SCI, copia del expediente digital del proceso.

**CUARTO:** Una vez escogida la propuesta y posesionado el perito, éste contará con un término de treinta (30) días hábiles para rendir el dictamen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, 26 de abril de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 017 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92c7f2f4ea187b53bc53b50086b7d4befb630cd715206a3ddf0505e472c6a14**

Documento generado en 24/04/2023 03:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-31-004-2017-00014-00
<b>Demandante</b>	Amaury Alberto Almanza Vidal y otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Ciénaga de Oro

**I. AUTO RESUELVE ACLARACION Y/O ADICION DE SENTENCIA.**

Se procede a resolver sobre la aclaración y/o adición de sentencia solicitada por la apoderada de Amaury Alberto Almanza Vidal y otros dentro del proceso contra el Municipio de Ciénaga de Oro.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores Amaury Alberto Almanza Vidal, Carlos Manuel Sáez Santana, Carmen Josefa Durante Madera, Dunia Marleni Durango Pacheco, Felipe Rafael Rhenals García, Gerardo Antonio Almanza Lambraño, Guillermo Elías Ruiz Tirado, Jaime Gregorio Causil Otero, Juan Ricardo Pretel Villera, Julio Alberto Gloria Quevedo, Lázaro Francisco Usta González, Manuel Antonio Durante Madera, Mario Alberto Petro González, Mildre Elina Rosales Arroyo, Milton Javier Montes Díaz, Mirtha Margoth Mejía Ramos, Roberto Antonio Díaz López, Rocío Del Mar Burgos Alemán, Rosa Edith Villalba Esquivia, Sabas Daniel Tuiran Borja, Yaneth Yesenia Argel Ruiz, Yaneth Del Carmen Sáez Argumedo, Yeris Manuel Berastegui Doria y Yolima Catalina Mestra González, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Ciénaga de Oro.

Luego de dado el tramite pertinente, mediante sentencia de 24 de enero de 2023, el Despacho denegó las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes el día 25 de enero de 2023.

El día 6 de febrero de 2023, la apoderada de los demandantes radica dentro del término solicitud de aclaración y adición de la sentencia de 24 de enero de 2023.

**III. CONSIDERACIONES**

Se solicita por la apoderada de la parte demandante la aclaración y/o adición de sentencia de 24 de enero de 2023, fundada en los siguientes argumentos:

*i).* Indica que el Despacho solo se pronunció sobre la pretensión tendiente a que se condenada a la demandada a que le reconociera, liquidara y ordenara cancelar a los demandantes las cesantías causadas desde la fecha de vinculación como servidores públicos de cada uno de ellos hasta el 31 de diciembre de 2000, y sobre la sanción moratoria solicitada. No habiendo entonces pronunciamiento respecto de las demás pretensiones, la cuales serían; la solicitud de nulidad del acto acusado; sobre la solicitud de declaratoria de que los demandantes son servidores públicos del municipio demandado, escalonados en carrera administrativa, y que estuvieron en el régimen de cesantías retroactivas hasta el 31 de diciembre de 2000, y del 1 de enero de 2001 en adelante, en el régimen de cesantías anualizado.

*ii*). Indica que en virtud del artículo 281 del C.G.P. la sentencia debía ser congruente con las pretensiones, por lo que no podían pasarse por alto pronunciamientos sobre las mismas, en tanto tampoco estaban atadas al resultado de las pretensiones que si fueron resueltas. Por ello considera la sentencia no cumple con los requisitos formales, lo que según su concepto impide sustentar debidamente el recurso de apelación.

Sea lo primero indicar la procedencia de la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia solicitada, ello en tanto se encuentra consagrado en el artículo 285 del C.G.P. la cual además se hizo dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Respecto del primer punto, esto es, que el Despacho omitió pronunciarse sobre algunas pretensiones de la demanda tenemos que en la sentencia se indicó que respecto de la pretensión tendiente a que se le reconociera y pagara las cesantías a los demandantes las partes coincidían en que ya habían sido cancelada, razón por la cual el Despacho se abstuvo de efectuar pronunciamiento sobre dicha pretensión al haberse acreditado el pago.

Ahora, respecto de las demás pretensiones que considera el demandante no se pronunció el Despacho. Contrario a lo indicado por la togada, esta judicatura si efectuó pronunciamiento sobre la calidad de servidores públicos de los demandantes, y de la pertenencia al régimen retroactivo desde cesantías, y su posterior cambio al régimen anualizado, incluso lo dio por acreditado.

Debe precisarse, que la pretensión del demandante tendiente a que se declarara que los demandantes eran servidores públicos del municipio demandado, escalonados en carrera administrativa, no fue objeto de reclamación administrativa ante la demandada como se observa en la petición obrante a folios 130 al 148 del expediente. Adicional a ello el Despacho considera que dicha declaratoria de manera aislada e independiente de la prosperidad de la sanción moratoria, no tiene ningún efecto de cara al planteamiento expuesto en la demanda y la litis. Por consiguiente, no considera el Despacho que a pesar de estar acreditado deba haber una declaratoria únicamente en ese sentido, por lo dicho con anterioridad.

Finalmente, tampoco el Despacho encuentra que haya violado las formalidades contenidas en los artículos 280 y 281 del C.G.P. respecto del contenido de la sentencia y la congruencia, en la medida en que se resolvió el problema jurídico que se planeó entre las partes, las cuales en esencia versaban sobre el derecho a que se le reconocieran y ordenara el pago de las cesantías y las sanciones moratorias de cada uno.

Atendiendo lo antes expuesto el Despacho denegará la adición y/o aclaración de la sentencia solicitada por la apoderada de parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Negar la adición y/o aclaración de la sentencia solicitada por la apoderada de parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de abril de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 017 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d741ca1cc9d7359c2969eb1c275eed69062d375eee491df4e9f0f2cd07401bab**

Documento generado en 24/04/2023 03:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**